



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1633/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0236, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Fredy Noel Merán Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Noel Merán Ramírez contra la sentencia núm. 202400169 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte demandante, señor Fredy Noel Merán Ramírez, previo a la interposición de su recurso de revisión y de la presente demanda en solicitud de suspensión.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Fredy Noel Merán Ramírez, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio del dos mil veinticinco (2025), y recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, señores Arturo Gregorio Arias y José Seijas, mediante el Acto núm. 749/2025, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Noel Merán Ramírez contra la Sentencia núm. 202400169, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

b) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Para apuntalar varios aspectos del primer y quinto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos debido a que en su decisión primero reconoce que la parte recurrente aportó las pruebas necesarias que demostraban su calidad de propietario y la facultad de demostrar su derecho de propiedad, lo cual hizo posible que fuera variada la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin embargo, luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emite motivos plagados de errores al establecer que la parte recurrente no ocupa el terreno que compró cuando la realidad es que sí mantiene la posesión desde el momento que lo adquirió; que con dicha decisión la alzada despojó a la parte recurrente del derecho de propiedad que le asiste y que se encuentra consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución, lo que evidencia que el tribunal a quo al momento de dictar su fallo no tuvo las más mínima intención de tutelarlos. [...]

24. En cuanto a la alegada contradicción, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que si bien el tribunal a quo para revocar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey reconoció que la parte recurrente en apelación aportó el original del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2018 suscrito con Eleuterio Rodríguez Santana y legalizado por la Dra. Luciana Garrido Rijo, notario público para los del número del municipio Higüey, con lo cual quedaba comprobada su calidad para accionar en justicia por haber adquirido una porción de terreno dentro de la parcela núm. 67-B-188, Distrito Catastral núm. 11.3 municipio Higüey, provincia La Altagracia, que es la misma parcela de la que resultaron las parcelas nums. 506516521382 y 506516425288, propiedad de Arturo Gregorio Arias y José Seijas, aprobadas mediante proceso de deslinde y cuya nulidad era requerida, no menos cierto es que al momento de ponderar el fondo del recurso y valorar el conjunto de elementos probatorios que le fueron aportados determinó que, por un lado, si bien tanto la parte recurrente como la parte recurrida adquirieron sus derechos de manos de la misma persona Eleuterio Rodríguez Santana, también se verificaba que la parte recurrente en apelación sustentaba sus pretensiones en el referido contrato de venta de fecha 6 de abril de 2018, mientras que la parte recurrida en apelación apoyaba su derecho en dos constancias anotadas en el certificado de título núm. 95-160 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostraban que sus derechos fueron adquiridos por ventas de fecha 29 de septiembre de 2005 e inscritos en el Registro de Títulos en fecha 23 de noviembre de 2005, es decir, con muchos años de anterioridad a los de la parte recurrente y que además procedieron a deslindar, información que se corroboraba con dos certificaciones de estado jurídico de inmuebles depositadas.

25. En ese mismo sentido, el tribunal a quo también indicó que figuraban depositados dos informes técnicos realizados en fecha 28 de enero de 2019 y 16 de julio de 2020 por los agrimensores Daniel Omar Martínez Soler y Fidel Alexis Martínez Mota, respectivamente (...)

26. En esas atenciones, de la valoración conjunta de los elementos probatorios antes descritos los jueces de alzada determinaron que aun cuando la parte recurrente en apelación haya demostrado haber adquirido de buena fe una porción de terreno dentro de la parcela núm. 67-B-188, Distrito Catastral núm. 11.3 municipio Higüey, provincia La Altagracia, no aportó ningún elemento de prueba que permitiera demostrar que los deslindes cuya nulidad requería habían sido practicados dentro de la porción de terreno que adquirió o que por lo menos la indujeran a acoger sus pretensiones ya que al tratarse el deslinde de un proceso sustentado en operaciones técnicas deben ser aportados medios de pruebas como informes y peritajes que contradigan el proceso técnico aprobado y colocar al tribunal en condiciones de ordenar inspecciones a fin de demostrar las faltas e irregularidades alegadas e invocadas, lo cual no ocurrió en el caso, sino que, por lo contrario, quedó comprobado que la parte recurrida adquirió sus derechos muchos años antes que la parte recurrente y que conforme con los informes presentados, los cuales indicaban de forma clara las mejoras construidas y quiénes las ocupan, se comprobó que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no tiene ocupación en los terrenos deslindados.

[...] de ahí que los argumentos expuestos por el tribunal a quo resultan precisos, lógicos y coherentes en apoyo de su decisión, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

28. En cuanto al aspecto relativo a la alegada violación al derecho de propiedad ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de carácter constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal; situación que en modo alguno se verifica en la especie ya que tal y como se expuso en los apartados que anteceden, a pesar de que la parte recurrente alegaba haber sido perjudicada en la porción de terreno que adquirió por los deslindes realizados por la parte recurrida, las pruebas depositadas en la alzada demostraban que, primero, la parte recurrida adquirió sus derechos y ocupaba por muchos años de anterioridad a la parte recurrente y, segundo, que de los informes presentados se demostró que la parte recurrente no ocupaba la porción de terreno que argüía le pertenecía y que además no aportó ningún medio de prueba que estableciera lo contrario; de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el fallo impugnado no se constata la presencia de ningún elemento que pueda dar lugar a determinar una violación arbitraria al derecho de propiedad como erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

29. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces no ponderaron que las constancias anotadas de la parte recurrida fueron emitidas en fecha 29



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de 2005 por lo que estos tardaron 14 años para deslindarse y cuando lo hicieron el 23 de octubre de 2019 no le notificaron el proceso a Freddy Noel Merán Ramírez, así como tampoco notificaron a Genaro Flores, Wilson Caraballo, Mayra Elizabeth Mambrú, Gregory Brito Contreras y Esther Gómez Amparo quienes tienen la posesión en dicha parcelas. [...]

31. En el caso, se verifica que la parte recurrente en el presente medio se limitó a alegar cuestiones de hecho, sin indicar de manera directa, precisa, detallada y eficiente qué irregularidad, violación a la norma o infracción procesal se deriva del fallo dictado por el tribunal a quo con los argüidos vicios invocados en el medio, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisibile este medio por carecer de fundamento ponderable.

32. Para apuntalar los demás aspectos de su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que en ninguno de sus párrafos mostró la más mínima preocupación por motivar los argumentos en qué sustentó su fallo, sin importarle las pruebas que reconocen a Freddy Noel Meran Ramírez como un adquirente de buena fe. [...]

34. En la especie, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que de conformidad con todo lo anteriormente expresado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo dictaron una decisión apegada a la ley y a los criterios jurisprudenciales vigentes, estableciendo motivos suficientes y coherentes que justifican su fallo, sin que en este se haya detectado violación alguna de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio examinado.

c) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Para apuntalar los demás aspectos del primero, tercero y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo inobservó las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil relativo a la facultad de avocación ya que la propia jurisprudencia se ha encargado de establecer los requisitos indispensables para el ejercicio de esta facultad, situación que no se configuraba en este caso debido a que nunca estuvo apoderado del conocimiento de un incidente sino de un recurso sobre un tema principal al cual le dio una categoría distinta a la que la ley prescribe; que violó los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia de fecha 8 de abril de 2002, boletín judicial núm. 1097, la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2010, boletín judicial núm. 1200, la sentencia núm. 3, de fecha 12 de enero de 2011, boletín judicial 1202, entre otras; que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 5 párrafo IV y 73 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario ya que no se observó que los actos de alguacil núms. 1080/2019 y 1081/2019 ambos de fecha 23 de octubre de 2023, fueron instrumentados por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria y que los Lcdos. Liemier Laba Gabriel y Eloy Francisco Bello Pérez, eran abogados de la parte recurrida y a quienes también se les notificó como colindantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del aspecto del primer y cuarto medios la parte recurrente no hace referencia a ningún criterio jurisprudencial que se considere violado y en el tercer medio, a pesar de que cita alegadas jurisprudencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales por demás carecen de una identificación más precisa y detallada o cuando menos que sean aportadas al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, tampoco argumenta de forma coherente, lógica y directa cómo y de qué forma el fallo impugnado contradice esos criterios, sino que se limita a realizar argumentos de hecho, prescindiendo en consecuencia del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el aspecto y demás medios examinados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Fredy Noel Merán Ramírez, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, en virtud de los siguientes argumentos:

ATENDIDO: Que este caso inicia con una litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificado de título, incoada por el hoy recurrente, FREDDY NOEL MERAN RAMIREZ, mediante la cual, procuraba de la jurisdicción apoderada, dígame el tribunal de tierras de jurisdicción original de Higüey, que se recociera y se protegiera un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, ya que el hoy recurrente, adquirió el inmueble objeto del recurso, en un libre ejercicio comercial de compra y venta, y que al momento de comprar, y que en todo momento, suscribió un contrato de compra inmobiliaria revestido de absoluta buena fe. (sic)

ATENDIDO: Que luego de apoderarse la jurisdicción llamada a conocer de dicha litis, resulto que el tribunal de primer grado, dictó una sentencia, estableciendo de forma irresponsable e inexplicable, y hasta dudosa, se dedica a cuestionar el formato en que le fue depositado por la parte demandante, el contrato de venta inmobiliaria, donde se establece la calidad de propietario y comprador del referido inmueble, pero dicho juez, asume una posición que lejos de hacer justicia, ha violentado un derecho consagrado en la Carta Magna, pues si observamos el testimonio de los testigos, podemos deducir con facilidad que contrario a lo que alega el juzgador, dicho contrato de venta aportado por el recurrente, esta subsidiado y sustentado en las declaraciones que han dado varios testigos del proceso, incluyendo los propios agrimensores, donde nadie pudo negar que el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupaba dicha propiedad por haber comprado el predio que ocupa [...]
(sic)

ATENDIDO: Que desde un principio, se evidencio una conducta dudosa y abusiva por parte de los recurridos, quienes siempre se enfocaron en un criterio totalmente temerario y avasallante contra esta parte recurrente, pues, siempre conocieron de la existencia del derecho que tiene el recurrente sobre la porción de tierras que ocupa, pues fue comprado de buena fe, y no solo eso, que contrario fue alegado de forma incoherente por los jueces de la casación, el señor FREDY NOEL MERAN RAMIREZ, desde el momento en que adquirió el inmueble objeto del presente recurso de revisión constitucional, siempre se ha mantenido ocupando de forma pacífica dicho inmueble, y no obstante esta situación, los hoy recurridos ha mantenido una conducta desviada que procura pretender violentar un derecho consagrado en nuestra constitución en su artículo 51., derecho que de forma reiterada ha venido siendo vulnerado por las decisiones judiciales anteriores, lo cual evidencia que desde que se inició el proceso de litis de derechos registrados por parte del recurrente FREDY NOEL MERAN RAMIREZ, ha persistido de forma reiterada, la vulneración del derecho fundamental del recurrente [...] (sic)

ATENDIDO: La presente instancia persigue que sea suspendida la ejecución de la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional interpuesto de manera conjunta en esta misma fecha, aunque mediante instancia separada. [...]

ATENDIDO: En la especie, se solicita la medida pues de ejecutarse la sentencia, la exponente sufriría daños irreparables a nivel pecuniario y también a nivel de su familia y buen nombre y reputación moral, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se afectaría un bien inmueble, que a todas luces, forma parte del patrimonio familiar, pues se trata de un inmueble cuya adquisición ha sido el resultado de más de 30 años de trabajo, y fue el resultado de una compra con absoluta buena fe, y que hoy se pretende expropiar de manera forzada, bajo el amparo de decisiones judiciales que han sido dadas conculcando derechos fundamentales, como es el sagrado derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de nuestra carta magna, decisiones judiciales que han sido rendidas, desafortunadamente, violentando también, principios de orden moral y económicos, pues el fundamento del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto en esta misma fecha, se fundamenta en violaciones graves a derechos fundamentales del exponente, particularmente al derecho al debido proceso. Por tanto, mantener la ejecución de una decisión con estas características implicaría perpetuar las violaciones a los derechos fundamentales del exponente, ya que han sido denunciadas. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida (sic) la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-25-1411, de fecha 30 de mayo del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-25-1411, de fecha 30 de mayo del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional presentado en esta misma instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley Numero 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente no figura depositado el escrito de defensa de la parte demandada, señores Arturo Gregorio Arias y José Seijas, pese a la notificación realizada mediante el Acto núm. 749/2025, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, señor Fredy Noel Merán Ramírez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 749/2025, del nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante el cual se notifica la demanda en solicitud de suspensión a la parte demandada, señores Arturo Gregorio Arias y José Seijas.

4. Certificación del quince (15) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se da constancia de la inexistencia, en el expediente, de acto procesal alguno notificando la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411 a la parte demandante, señor Fredy Noel Merán Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificado de título, incoada por el señor Fredy Noel Merán Ramírez contra los señores Arturo Gregorio Arias y José Seijas.

Dicha demanda fue declarada inadmisible, por falta de calidad, mediante la Sentencia núm. 01852300122, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Fredy Noel Merán Ramírez interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue conocido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras del Departamento Este; el cual, mediante Sentencia núm. 202400169, del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024): 1) acogió parcialmente el referido recurso, revocando la sentencia impugnada y avocándose a conocer el fondo de la litis planteada; y, 2) rechazó la demanda contentiva de litis sobre derechos registrados en cancelación de deslinde y certificados de títulos, incoada por el señor Fredy Noel Merán Ramírez.

Inconforme con este fallo, el señor Fredy Noel Merán Ramírez procedió a recurrir en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ante esta decisión, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.2 De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como «una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

9.3 En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la demanda en solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un «daño insubsanable o de difícil reparación» (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las «circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza» (Sentencia TC/0009/24).

9.4 En el caso que nos ocupa, la parte demandante argumenta que de permitirse la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411 «sufriría daños irreparables a nivel pecuniario y también a nivel de su familia y buen nombre y reputación moral», sin embargo, no procede a demostrar en qué consiste el daño que alega. De igual manera, señala que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se afectaría un bien inmueble, que a todas luces, forma parte del patrimonio familiar, pues se trata de un inmueble cuya adquisición ha sido el resultado de más de 30 años de trabajo, y fue el resultado de una compra con absoluta buena fe, y que hoy se pretende expropiar de manera forzada, bajo el amparo de decisiones judiciales que han sido dadas conculcando derechos fundamentales, como es el sagrado derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de nuestra carta magna, decisiones judiciales que han sido rendidas, desafortunadamente, violentando también, principios de orden moral y económicos, pues el fundamento del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto en esta misma fecha.

9.5 En este orden de ideas, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), expresa:

*(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues **la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.** [Énfasis nuestro]*

9.6 De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro]

9.7 Si bien ha sido criterio de este tribunal constitucional que, en los casos sobre desalojo de una vivienda familiar, procede otorgar la suspensión, en virtud de que existe la posibilidad de causar daños y perjuicios, al ejecutar la sentencia, que pudieran tornarse en irreparables, producto de las dificultades que podría encontrar el demandante para volver a ocupar dicha vivienda (Sentencias TC/0250/13, TC/0359/20, TC/0270/21, TC/0315/23 y TC/0444/23); esto no exime al demandante en suspensión del deber de probar o demostrar que existe la condición de vivienda familiar. Una vez analizados los documentos depositados en el expediente, este colegiado es de opinión que el demandante no aporta ningún medio que acredite que, en la especie, se trata de una vivienda familiar.

9.8 En ese sentido, este tribunal constitucional considera que, en este caso, no aplica el referido precedente, pues las pruebas y argumentos presentados por la parte demandante resultan insuficientes para disponer la suspensión, al no demostrar fehacientemente que el inmueble en cuestión es una vivienda familiar.

9.9 En adición a lo anterior, resulta pertinente recordar que este colegiado ha establecido como uno de los criterios a ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de una sentencia, «que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño no sea reparable económicamente»¹; criterio que no se cumple en la especie, toda vez que la parte demandante argumenta que «sufriría daños irreparables a nivel pecuniario y también a nivel de su familia y buen nombre y reputación moral». Dicho criterio encuentra su fundamento en el hecho de que este tipo de daño, a saber, el pecuniario, es reparable² ante una eventual ejecución. En este sentido, en la Sentencia TC/0060/24, este colegiado reiteró lo que ha sido jurisprudencia constante en las demandas en suspensión de ejecución de sentencias, cuyo matiz es esencialmente de carácter económico:

i. El Tribunal Constitucional, a los fines de rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, reitera su línea jurisprudencial en esta materia, la cual dispone que en asuntos económicos no procede la suspensión de la ejecución, pues se trata de fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determinare otra decisión.

9.10 Así las cosas, este tribunal constitucional considera que, en la especie, la parte demandante se limita a plantear en su demanda cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, sin exponer los argumentos ni aportar las pruebas necesarias que permitan verificar la existencia e inminencia de un daño irreparable, condición indispensable para que la demanda en suspensión pueda ser acogida, por lo que procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

¹ Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

² Ver sentencias TC/0040/12, TC/0139/15, TC/0511/23, TC/0734/23, TC/0876/23, TC/0880/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Fredy Noel Merán Ramírez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1411, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Fredy Noel Merán Ramírez, y a la parte demandada, señores Arturo Gregorio Arias y José Seijas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria